

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal de Pertenencia de LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ MEJÍA y otros frente a MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ RÍOS y otros, radicado al 2024-00066-00; para el estudio del recurso de reposición, contra decisión proferida.

Se fijó lista de traslado el día 21 de octubre de 2024.

Corren 3 días hábiles, entre el 22 y 24 de octubre de 2024.

En tiempo no hubo pronunciamiento.

Viterbo, Caldas, 25 de octubre de 2024. Sírvase ordenar.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0712/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta dispensadora de justicia al estudio del recurso de Reposición, presentado por la demandada dentro de la acción verbal de Pertenencia de LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ MEJÍA y JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ MEJÍA frente a MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ RÍOS y Personas Indeterminadas, radicada al 2024-00066-01, así:

HECHOS:

En providencia adiada 15 de abril de 2024, se admitió la demanda y dispuso el trámite del proceso verbal sumario.

El archivo 027, contiene memorial que reclama el recurso de reposición contra el auto que admite el trámite, recibido el día 17 de mayo de esta anualidad, dentro del tiempo legal.

En término de traslado del recurso las partes guardaron silencio.

SE CONSIDERA:

1- TRÁMITE.

Fue notificada a la parte demandada el auto que ahora recurre con el ánimo de derruir lo allí expresado y que la demanda recorra el camino del rechazo.

Una vez integrado el contradictorio, por secretaría se procedió al traslado a las partes del escrito recurrente, con el silencio de quienes integran el pleito.

El discurrir del trámite reúne los requisitos de la norma.

2- LOS TÉRMINOS PARA RECURIR.

La decisión atacada tuvo su génesis el día 15 de abril de 2024, siendo notificada a la parte convocada el 14 de mayo de 2024.

El recurso fue allegado con otros documentos ejerciendo el derecho a la defensa el convocado, el día 17 de mayo de 2024, lo que indica que su introducción se realizó dentro del término de los tres días siguientes, cumpliendo lo mandado por la norma -artículo 318 del código general del proceso-

3- SOBRE LA OPORTUNIDAD:

El artículo 318 del código general del proceso, nos indica que el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, además, cuando es pronunciado fuera de audiencia el mismo debe allegarse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Es decir, el memorial se allegó en tiempo acertado por lo que se debe dar el trámite pertinente.

4- SOBRE EL MEMORIAL:

Señala su inconformidad con la demanda solicitando una revisión por parte de esta judicial señalando para el efecto la causal inserta en el numeral segundo del artículo 100 de la citada norma, es decir, existir compromiso o clausula compromisoria.

Sustenta su argumento en que, siendo menores de edadn ahora demandantes, tíos suyos tomaron la decisión de comprar el bien

pretendido acá con el fin de darlo en donación a éstos cuando alcanzaran la mayoría de edad, el que fue registrado a nombre del demandado.

Insiste en un compromiso familiar recalcando que la propiedad es de los demandantes los cuales no han iniciado el trámite de donación ante la notaria correspondiente, por lo que recurre a la reposición del auto ante la existencia de un compromiso o pacto familiar que no ha sido negado por el convocado.

5- DECISIÓN:

Cumplido el trámite del recurso y estando a salvo las garantías de quienes integran el contradictorio, involucrados aquellos con interés en intervenir mediante curador ad litem, debe tomarse posición al respecto.

A lo largo de su exposición al contestar la demanda y al presentar escrito que contiene medios exceptivos previos que no son de recibo en este trámite, además el memorial que hoy se revisa, se discute por el demandado la posición reprochable de quienes acuden al aparato judicial a resolver su posesión sobre un bien que les pertenece y sobre el cual no han tenido oposición o reclamo.

Ello debido a que se ha generado un compromiso familiar con el fin de que el predio sea registrado a nombre de los demandantes una vez llegada su mayoría de edad como el cumplimiento de una voluntad de sus familiares cercanos y con el ánimo de que no quedaran desprotegidos.

Reprocha la actitud de los demandantes al iniciar este proceso cuando se hace necesario acudir a la vía notarial a fin de legalizar la documentación de la propiedad del bien, sin que sea necesario este trámite y desbordando la congestión judicial.

Acude la profesional al anclaje de su recurso en lo consagrado en el artículo 100 numeral segundo del código general del proceso, por lo que tenemos que observar:

Dentro del trámite del proceso y en atención a su cuantía el artículo 391 del código general del proceso, expone que los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda.-

Allegado el memorial de manera clara se indicó la vía y por ello estamos en esta etapa procesal.

Sobre esta causal tenemos:

“...CLAUSULA COMPROMISORIA-Definición---

La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se reputa legalmente perfecto...”.

Sentencia T-511/11.

Desde este albor debemos advenir que no se allegó documento alguno que indique ese querer o ese compromiso familiar como lo tilda el actor, se trató de un asunto familiar que generó la voluntad de algunos de los integrantes del grupo y que ha quedado en cabeza del demandado el llevar a efecto con su anuencia, ya que anuncia que el mismo no ha sido cabalmente realizado ante la posición tomada por quienes deben recurrir al trámite notarial, esto es, los demandantes.

De otro lado, ante la inexistencia de dicho documento, llámese contrato o documento anexo, se hace inviable recurrir a la figura adoptada por la profesional del derecho con el ánimo de vislumbrar el éxito de su pretensión.

“En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva (...)” LÓPEZ BLANCO, página 932. Edición 9.

Vemos como desde esta arista no es posible acudir a una figura que tiene unos mínimos requisitos para derribar lo mandado en el auto admisorio de la demanda, cuando se trata del cumplir de una voluntad y quienes se encuentra inmersos en el asunto tomen la posición de cumplir sus cargas a fin de generar un documento que de manera definitiva zanje el asunto, es decir, deje el bien en cabeza de los demandantes.

La finalidad clara del recurso es el indicar el yerro en que ha incurrido el administrador de justicia y exponer los argumentos que lleven al convencimiento más allá de toda duda sobre el punto de vista del reclamante, pero en el sub judice ese recurso es utilizado de

manera exótica por la profesional para intentar la terminación del actuar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

ARTÍCULO ÚNICO: No Reponer la decisión emitida por este despacho judicial de fecha 15 de abril de 2024, dentro de la acción verbal de Pertenencia de LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ MEJÍA y JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ MEJÍA frente a MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ RÍOS y Personas Indeterminadas, radicada al 2024-00066-01; en consecuencia, se continuará con la instrucción de esta demanda, con base en lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0183 del 5/11/2024</p>  <p>DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO SECRETARIO</p> |
|--|